

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-002/2012 Y SU-
JDC-003/2012 ACUMULADOS

ACTORES: DANIEL HUERTA ENRÍQUEZ
Y RAMONA MURILLO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
DIRECTOR DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO
MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintiuno de septiembre de dos mil
doce.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano **SU-JDC-
002/2012 y su acumulado SU-JDC-003/2012**, promovidos por los
ciudadanos Daniel Huerta Enríquez y Ramona Murillo Rodríguez (en
adelante "parte actora", "actores" o "impugnantes"), en contra de los
escritos de fecha veinte de agosto de dos mil doce, mediante los cuales
se les niega la realización de los trámites de refrendo como miembros
activos del Partido Acción Nacional; interpuestos en contra del Registro
Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Director de
Afiliación del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, ambos del Partido
Acción Nacional (en adelante "autoridad responsable").

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los actores en sus escritos iniciales de demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Otorgamiento de la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional.** Una vez que fueron colmados los extremos estatutarios y reglamentarios del Partido Acción Nacional, en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos le fue otorgada dicha calidad al señor Daniel Huerta Enríquez, y en el mes de abril de mil novecientos noventa y seis a la señora Ramona Murillo Rodríguez.
- 2. Solicitud de refrendo como miembros activos del Partido Acción Nacional.** En fecha treinta de julio del año que cursa, los impugnantes solicitaron por escrito al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, les informara sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo su refrendo como miembros activos de tal partido político.
- 3. Respuesta a petición de refrendo.** Mediante escritos de fecha veinte de agosto de dos mil doce, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, les negó a los impugnantes la realización de los trámites de refrendo como miembros activos de dicho ente político.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con los escritos mencionados en el punto que antecede, el día veinticuatro de agosto de dos mil doce los impugnantes interponen, respectivamente, Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (en adelante "juicios ciudadanos") ante la autoridad responsable.

III. Remisión del Expediente. En fecha tres de septiembre de dos mil doce, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibieron las constancias que integran los juicios ciudadanos, remitidos por el Doctor Samuel Solís de Lara, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en funciones de Presidente.

IV. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

V. Acumulación, Registro y Turno. Mediante auto del tres de septiembre de dos mil doce, al realizarse el examen de los escritos de demanda relativos a los juicios ciudadanos SU-JDC-002/2012 y SU-JDC-003/2012, esta Sala Uniinstancial advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, en la autoridad responsable, en las pretensiones que el impugnante hace valer, así como en los agravios expresados.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 92, párrafo primero,

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, 16 de la ley adjetiva de la materia, se decretó la acumulación del juicio ciudadano SU-JDC-003/2012 al diverso SU-JDC-002/2012, por ser éste el primero que fue recibido.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Así mismo, se ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves SU-JDC-002/2012 y del SU-JDC-003/2010 al primero, así como, turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 99, fracción V, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 Bis y 46 Ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que son ciudadanos que promueven por sus propios derechos, y consideran que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Director de

Afiliación del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, al negárseles la realización de los trámites de refrendo como miembros activos de dicho partido político.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, en razón a su examen preferente y de orden público en términos de los artículos 1 y 14, de la ley adjetiva de la materia.

En tal razón, previo al estudio de los agravios, es imperativo hacer la revisión del escrito de impugnación atendiendo a los artículos 14, 46 Bis y 46 Ter, de la citada ley, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, al tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, debe precisarse que el juicio ciudadano constituye un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no es susceptible de revocación, modificación o anulación, ya sea porque ello no se pueda efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora; o por su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto; o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.

En la especie, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, que se encuentra contemplada en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII, en relación con el artículo 46 Ter, de la ley adjetiva de la materia; entendiéndose que no se agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

A efecto de fundar la consecuencia jurídica que se ha señalado, resulta conveniente invocar los ordenamientos legales que la sustentan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**“Artículo 99.**

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

- V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas,** la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...)”.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.**“Artículo 14.**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las causas de improcedencia serán examinadas de oficio.

(...)”

“Artículo 46 Ter.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

(...)" (El énfasis es nuestro)

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que a fin de estar ante la procedencia de un juicio ciudadano, habrá de promoverse en contra de un acto definitivo y firme. Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe previo a dicho medio de impugnación, algún otro medio de defensa idóneo para modificarlo, revocarlo o anularlo; o que la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo.

En tal virtud, en acatamiento al principio de definitividad, resulta necesario que los militantes de los partidos políticos antes de promover el juicio ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios.

Así pues, es claro el fundamento constitucional al establecer que el ciudadano puede acudir ante la tutela de la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político electorales con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, esto con la obligación de que previamente debe agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de dicho ente político.

De ahí que, el cumplimiento a ese requisito tiene como presupuesto el que los procedimientos que tienen previstos en la normatividad de los institutos políticos para la solución de conflictos, tengan a bien cumplir con los principios fundamentales del debido proceso legal, de tal suerte que dichos medios sean efectivos para lograr

la reparación oportuna y adecuada de las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se impugne.

Lo anteriormente expresado, encuentra apoyo en lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2005 que aparece en las Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172 y 173; y Jurisprudencia 9/2008 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, páginas 22 y 23, ambas de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,** independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.” (El énfasis es nuestro)

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata,** de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos"¹. (El énfasis es nuestro)

Ahora bien, la ley adjetiva de la materia, establece el juicio ciudadano, señalando en relación al tema lo que se vierte a continuación:

"Artículo 46 Bis.

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, **sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.**

(...)"

"Artículo 46 Ter.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

(...)

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

(...)" (El énfasis es nuestro)

Del contenido de los referidos preceptos legales, se desprende que el citado juicio puede ser promovido por un ciudadano

¹ Jurisprudencias que pueden ser consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>

cuando estando afiliado a un partido político, estime que un acto o resolución de éste vulnere alguno de sus derechos político electorales, los que se traducen en:

- a) El derecho de votar y ser votado en las elecciones constitucionales;
- b) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- c) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, y
- d) Cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

En el presente caso, los actores controvierten los escritos pronunciados el veinte de agosto de dos mil doce, mediante los cuales se les niega la realización de los trámites de refrendo como miembros activos del Partido Acción Nacional.

Aduciendo, que jamás han renunciado a su calidad de militantes activos, ni mucho menos se les ha instaurado procedimiento sancionador que implique como sanción perder tal calidad al interior de dicho instituto político; por lo que, la probable violación a sus derechos político electorales la constituye en específico, la vulneración a su derecho de afiliación.

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

En tal sentido, resulta indiscutible el hecho de que los actores alegan que la autoridad responsable en su determinación les conculca tal derecho.

De todo lo anterior, se llega a la primera conclusión en el sentido de que todos los actos y resoluciones partidistas relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso es la negativa de realizar los trámites de refrendo como miembros activos del Partido Acción Nacional, son recurribles al interior de éstos y ese medio de defensa es condición para acudir a esta jurisdicción, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener la forma en que los ciudadanos puedan acudir en defensa de sus derechos, la cual permita controvertir cualquier acto vinculado a determinados asuntos.

Ahora bien, los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen en sus artículos 8o, 12, 15 y 87, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter.

Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes **requisitos**:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional;
- b. Tener modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d. Ser miembro adherente por un plazo de 6 meses. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses, y
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente”.

“ARTÍCULO 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, **expedirá el listado nominal de electores** para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

municipal, **de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias** que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros **aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.**

El Registro Nacional de Miembros **ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria...**

(...)”.

“ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.”

“ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

X. Mantener actualizado el padrón de miembros activos de su jurisdicción;

(...)

XVI. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y

(...)”. (El énfasis es nuestro)

Por su parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, señala, en lo que interesa:

“Artículo 1. Este Reglamento **norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos** y de los adherentes **en el Partido Acción Nacional**, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

(...)”.

“Artículo 21. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

- a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;
- b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;
- d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;
- e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;
- f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

(...)”.

“Artículo 34. Los miembros activos y los adherentes deberán realizar el refrendo de su membresía en los términos y condiciones establecidos por el Registro Nacional de Miembros.

(...)”. (El énfasis es nuestro)

Del análisis de los numerales transcritos, se advierte que:

- Son miembros activos del Partido los ciudadanos que al solicitar su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto.
- El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional; encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros y de aplicar el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento; expedirá el listado nominal de electores de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias, ajustando su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.
- Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

por escrito o por medio fehaciente los cargos que haya en su contra.

- Entre las atribuciones de los Comités Directivos Estatales, se encuentran el que serán los que mantendrán actualizado el padrón de miembros activos de su jurisdicción y atenderán y resolverán en primera instancia todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración.
- El Registro de Miembros de Acción Nacional es el que norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos en el Partido Acción Nacional.
- Los miembros activos deberán realizar el refrendo de su membresía en los términos y condiciones establecidos por el Registro Nacional de Miembros.

Luego, lo sucesivo en el caso a estudio, será el confirmar si el evento que reclaman los actores es un acto definitivo y firme, o si de lo contrario atendiendo a la normativa interna del partido político procede una instancia intrapartidaria previa al impulso de los presentes juicios ciudadanos.

En el presente caso, el acto impugnado por los actores proviene de los escritos mediante los cuales se les niega la realización de los trámites de refrendo como miembros activos del Partido Acción Nacional, solicitando que se les restituya dicha calidad toda vez que no han renunciado a ella, ni se les ha instaurado procedimiento que implique la cancelación de su membresía en el referido instituto político.

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

Sentado lo anterior, se tiene presente que de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias intrapartidistas aludidas, se señala con claridad que los miembros activos serán aquellos que cumplan con los requisitos señalados para ese efecto, siendo el Registro Nacional de Miembros el órgano encargado de gestionar, administrar y revisar el padrón de miembros, y utilizar el procedimiento de afiliación que se establezca para ello, así como expedir el listado nominal de electores atendiendo a lo que disponga el reglamento y las convocatorias respectivas.

Así también, hacen referencia a que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado de dicho ente político, sin que se le haya dado a conocer tal hecho por el órgano competente; apreciándose como una obligación del miembro activo, el realizar el refrendo de su membresía en los términos y condiciones establecidas por el Registro Nacional de Miembros.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del acto que se impugna, y que se hace consistir precisamente en la negativa para realizar el trámite de refrendo como miembros activos, de Daniel Huerta Enríquez y Ramona Murillo Rodríguez, en virtud a que por dicho de la autoridad responsable², ya no son miembros activos del Partido Acción Nacional; lo que habrá de traducirse en que los actores no están inscritos con ese carácter en la Lista Nominal de Electores de dicho partido.

Ante esta situación, y una vez que ya se determinó en líneas que anteceden que es el Registro Nacional de Miembros el órgano encargado del trámite sobre el padrón de miembros, y el que habrá de

² Visible en los escritos de fechas veinte de agosto de dos mil doce, en el que la responsable de manera textual refiere: "*Que una vez consultada la base de datos que contiene el padrón de Miembros Activos de este Instituto Político, se arroja como resultado que usted no es Miembro Activo, del Partido Acción Nacional por lo que no podrá hacer el procedimiento de refrendo marcado por los Estatutos Generales, y la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional*".

expedir la lista nominal de electores atendiendo a lo dispuesto por las **convocatorias** que para ese acto sean emitidas por los órganos competentes, serán tales lineamientos los que habrán de seguirse para el caso en estudio.

En ese contexto, la "Convocatoria al proceso de revisión del listado nominal de electores dirigido a los miembros activos, y en su caso, adherentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas", y el "Procedimiento para la presentación y resolución de las inconformidades sobre la integración de los Listados Nominales de Electores", ambos emitidos el cinco de julio de dos mil doce, por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, establecen en su Acuerdo Sexto, y punto 4, respectivamente, lo que a continuación se indica:

Convocatoria.

"SEXTO.- En cumplimiento a lo que establece el artículo 110³ del mismo ordenamiento, **el procedimiento para que los miembros activos** y en su caso, los adherentes, **presenten inconformidades respecto a la integración del Listado Nominal de Electores Preliminar** es el siguiente:

- a) **El plazo para presentar inconformidades** comprenderá del 30 de Julio y hasta el 30 de Septiembre de 2012.
- b) **Los conductos para recibir las inconformidades** serán los siguientes:
 - I. Los órganos directivos municipales recibirán las inconformidades de los miembros activos y/o adherentes de la circunscripción que les corresponda, debiendo remitirlas de manera inmediata al Comité Directivo Estatal.
 - II. El Comité Directivo Estatal recibirá las inconformidades gestionadas por los órganos directivos municipales, y en su caso, las que le presenten personalmente los miembros activos y/o adherentes, y las remitirá de inmediato al Registro Nacional de Miembros.
 - III. El Registro Nacional de Miembros recibirá para su valoración, únicamente las inconformidades que remitirá el Órgano Directivo Estatal y presentará la propuesta de resolución a su Comisión de Vigilancia a efecto de que ésta decida en definitiva.

³ **Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.**

"Artículo 110.

1. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros recibirá, en los plazos y por los conductos que ella misma determine, las inconformidades que los miembros activos, y en su caso, los adherentes o residentes en el extranjero, presenten ante la integración de los listados".

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

- IV. Bajo ninguna circunstancia los miembros activos y/o adherentes podrán enviar o entregar sus escritos de inconformidad de manera directa al Registro Nacional de Miembros.
- c) **Los requisitos para el trámite de las inconformidades** se contienen en el **“Procedimiento para la presentación y resolución de las inconformidades sobre la integración de los Listados Nominales de Electores”**, el cual se anexa a la presente convocatoria”. (El énfasis es nuestro)

Procedimiento.

“4.- El quejoso, dentro del periodo comprendido del 30 de julio al 30 de septiembre de 2012, deberá presentar de manera personal e individual su escrito de inconformidad, debiendo identificarse con su credencial de elector vigente, ante el órgano directivo municipal de su jurisdicción o en el Comité Directivo Estatal, siempre y cuando acredite que su solicitud fue recibida en el Registro Nacional de miembros antes de la fecha de corte del Listado Nominal”.

En esa tesitura, se arriba a la convicción de que existe el acceso a una instancia intrapartidaria, la que habrá de agotarse en atención a sus características, y con ello se estaría cumpliendo con el mandato legal relativo a que para que un ciudadano pueda acudir a esta jurisdicción por violaciones a sus derechos político electorales por parte del partido político, deberá atender previamente a las instancias previstas en las normas internas de dicho ente político.

En las relatadas circunstancias, los hoy actores debieron agotar dicha inconformidad a efecto de cumplir con el requisito de definitividad, sin embargo, optaron por presentar ante el órgano partidario las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que motivan el presente fallo, cuando lo correcto era presentar el **escrito de inconformidad** previsto en la citada Convocatoria, lo que en la especie no aconteció.

Lo antes apuntado es suficiente para evidenciar, que al no cumplirse con el principio de definitividad, respecto del acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de los ya citados artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 14, 46 Ter, de la ley adjetiva de la materia y, por ende, lo procedente sería desechar de plano las demandas.

TERCERO. Encauzamiento. No obstante lo antes citado, a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora promoventes, este órgano jurisdiccional considera pertinente dar el trámite que corresponda a los escritos presentados por los actores, esto es, como **escritos de inconformidad**, medio de impugnación intrapartidista previsto en la "Convocatoria al proceso de revisión del listado nominal de electores dirigido a los miembros activos, y en su caso, adherentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas", en su Acuerdo Sexto.

Lo anterior, tomando como referencia el hecho de que se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; además, que aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; también, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y que no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, por tanto, no se debe dejar en estado de indefensión a los impugnantes, por lo que, es procedente el encauzamiento a la autoridad mencionada.

Tiene sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguientes:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. **Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente**, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."⁴ (El énfasis es nuestro)

Los requisitos mencionados en la jurisprudencia anteriormente citada, se encuentran satisfechos, en virtud de lo siguiente:

a) Identificación del acto impugnado. En el apartado respectivo de las demandas se identifica plenamente el acto reclamado, el cual, como se precisó, consiste en la negativa de realización de los trámites de refrendo como miembros activos del Partido Acción Nacional, por parte del Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, de dicho ente político.

⁴ Jurisprudencia que puede ser consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "<http://www.te.gob.mx>".

b) Oposición al acto impugnado. En las demandas se evidencia claramente, la voluntad de los actores de inconformarse y no aceptar la determinación emitida por la autoridad responsable, toda vez que los actores exponen razones para justificar que dicho acto es contrario a su derecho político de libre asociación en su vertiente de derecho de afiliación, previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Satisfacción del requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo. Tal requisito se enuncia tanto en la "Convocatoria al proceso de revisión del listado nominal de electores dirigido a los miembros activos, y en su caso, adherentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas" como en el "Procedimiento para la presentación y resolución de las inconformidades sobre la integración de los Listados Nominales de Electores", que consiste únicamente en que tal medio de impugnación se presente dentro del periodo comprendido del 30 de julio al 30 de septiembre de dos mil doce.

En la especie, las demandas fueron presentadas el 24 de agosto de dos mil doce, siendo que los actores señalan que el acto impugnado les fue notificado el 20 de agosto de dos mil doce, de manera que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa intrapartidaria aludida.

Además, el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, y en los cursos consta el nombre, firma y domicilio de los promoventes, los órganos partidarios a quienes les imputan el acto impugnado, los agravios, que desde su punto de vista, les causa el acto impugnado y las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho.

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

d) Oportunidad de intervención de los terceros interesados. Con el encauzamiento que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que como consta en autos, el órgano responsable ya realizó la publicidad de los medios de impugnación presentados por Daniel Huerta Enríquez y Ramona Murillo Rodríguez, por el término de setenta y dos horas, previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.

Por consiguiente, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en las presentes causas, dentro del plazo indicado, sin que así lo hubieran hecho. Por otra parte, esta resolución se publicará en los Estrados de este Tribunal, para que surta efectos contra terceros, en términos del artículo 39, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.

Esto es así pues, si bien se ha determinado la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por los actores, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Con esta determinación se satisface el derecho fundamental a la jurisdicción, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se concluye que los recurrentes no agotaron la cadena impugnativa contemplada dentro del Partido Acción Nacional y en consecuencia, se propone decretar la improcedencia de ambos juicios y ordenar su encauzamiento a fin de dejar a salvo los derechos de ambos promoventes. Por lo tanto, se reenvíen los expedientes al Comité

Directivo Estatal para que de manera inmediata los remita al Registro Nacional de Miembros, quien presentará una propuesta de resolución a su Comisión de Vigilancia, la cual decidirá de manera definitiva conforme a la Ley; lo anterior de acuerdo al procedimiento instaurado en la convocatoria.

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 25 párrafo 1, del Pacto de San José, Costa Rica, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”⁵

Del artículo transcrito, podemos observar que es un derecho fundamental de toda persona contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención sobre Derechos Humanos, de ahí, que de no hacerse así se estarían conculcando tales derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 35, fracción II, inciso a, 36 y 40 de la ley adjetiva de la materia, se

RESUELVE:

⁵ Tratado que puede ser localizado en la siguiente página de internet: “<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>”.

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** los escritos presentados por Daniel Huerta Enríquez y Ramona Murillo Rodríguez, para ser tramitados como juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **encauzan** las presentes impugnaciones, como escritos de inconformidad que prevé el Acuerdo Sexto de la "Convocatoria al proceso de revisión del listado nominal de electores dirigido a los miembros activos, y en su caso, adherentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas".

Para ello, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, remita los originales de los escritos de demanda y sus anexos, así como copias debidamente certificadas de las demás actuaciones que integran los juicios al rubro indicados, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, anexe copia certificada de la presente resolución al expediente marcado con la clave SU-JDC-003/2012, para que surta sus efectos legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los **Magistrados EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA,**

SU-JDC-002/2012 Y SU-JDC-003/2012
ACUMULADOS

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, y el voto en contra del **Magistrado MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el antepenúltimo de los mencionados, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS